



Resolución Directoral Regional

Nº 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. N°: 014-2021355118

Moyobamba, 01 de febrero de 2021

VISTO: La solicitud del empleador Distribuidora Santa Mónica S.A.C presentado el 21 de diciembre de 2020 quien peticiona se declare la prescripción de multa impuesta por la suma de S/. 429,400.00 que fue sancionado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 ante el incumplimiento de sus obligaciones laborales; la Nota Informativa N° 259-2020-GRSM-DRTPE-SM/JZTBM de fecha 28 de diciembre de 2020, el Oficio N° 0001-2021-GRSM/DRTPE del 04 de enero de 2021, el Oficio N° 066-2021-GRSM/PPR/LWDD del 13 de enero de 2021 y el Informe N° 0003-2021-GRSM-DRTPE-AL/MKLM del 28 de enero de 2021, en un total de cincuenta y nueve (59) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, es un organismo desconcentrado, con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa presupuestal y funcional del Gobierno Regional San Martín, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín; asimismo estando a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR, nos pronunciamos ante el recurso de queja en los siguientes términos;

El empleador Distribuidora Santa Mónica S.A.C con RUC N° 20531277466 solicita se declare la prescripción de la multa impuesta en la suma de S/. 429, 400.00 sancionada mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015, e interpuso un proceso contencioso administrativo recaído en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 tramitado en el Segundo Juzgado Civil Sede Maynas – Tarapoto, argumentando que, desde que la multa quedó consentida no se ha realizado ninguna acción de cobranza coactiva.





Resolución Directoral Regional

N° 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

En autos se tiene la resolución número siete de fecha 02 de noviembre de 2020 que contiene el auto definitivo, respecto de la pretensión del administrado sobre nulidad del Acta de Infracción N° 026-2014-OZTM-DRTPE-SM de fecha 18 de junio de 2014, así como la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 y la Resolución S/N de fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual se declara improcedente el pedido de nulidad de oficio; de la revisión del expediente administrativo se desprende que, luego de emitida la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 que multó a Distribuidora Santa Mónica S.A.C con la suma ascendente a S/. 429, 400.00, la Entidad procedió a notificar la resolución de multa el 23 de abril de 2015 y de acuerdo al artículo 49 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que el medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación el cual se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación (está disposición es aplicable al tiempo de ocurrido los hechos), siendo que el empleador ha presentado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM; es decir, ha interpuesto un medio impugnatorio distinto al regulado por ley, además de haber impugnado fuera de plazo de tres días previstos en la norma; en tanto que, su recurso de nulidad lo presentó el 29 de abril de 2015, entendiéndose que es al cuarto día hábil de habersele notificado, encontrándose dentro del plazo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 28806, convirtiendo así la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM en un acto firme, la cual fue declarada consentida mediante Resolución Jefatural N° 033-2015-DRTPE/JZTAM-SM de fecha 24 de agosto de 2015, ya que la administrada no interpuso ningún recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, pese a haber sido válidamente notificada.

Que, pese a ello, la administrada interpuso demanda de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la misma que dio origen al Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto, en el cuál, mediante resolución N° 07, de fecha 02 de Noviembre del dos mil veinte, se resuelve declarar **FUNDADA** la excepción de Falta de Agotamiento de la vía Administrativa deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional; por consiguiente, **SE DECLARA NULO TODO LO ACTUADO y CONCLUÍDO el proceso**; de lo que se colige, que el referido proceso judicial **inició en enero del año 2016, siendo que desde dicha fecha y durante el tiempo que duró su trámite del proceso judicial en mención, el plazo de la prescripción administrativa se encontraba suspendido**; de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como regla general que, **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá**





Resolución Directoral Regional

N° 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

a los cuatro (4) años”; siendo que en el presente caso, el plazo de la prescripción recién comenzará a regirse a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la resolución número siete de fecha 02 de noviembre de 2020 que contiene el auto definitivo del Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01, esto es el 27 de noviembre de 2020 notificada vía casilla electrónica a la Procuraduría Pública Regional más no a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín; al haberse producido con ello la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con el **numeral 1 del artículo 253** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) **Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme:**

La Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 con el cual se le impone la multa a Distribuidora Santa Mónica S.A.C ha sido válidamente notificada al empleador el 23 de abril de 2015 quedándose consentida mediante la Resolución Jefatural N° 033-2015-DRTPE/JZTAM-SM de fecha 24 de agosto de 2015, y a pesar de haberse encontrado debidamente notificada el empleador no ha cumplido con recurrir o cuestionar de forma alguna la citadas resoluciones; por lo que, el acto administrativo que contiene la multa no solo había quedado firme sino que producto del tiempo se declaró consentida mediante resolución administrativa y que tampoco ha sido materia de cuestionamiento o presentación de algún recurso impugnatorio; **entonces, de no haber interpuesto demanda judicial la administrada, al haber quedado firme la resolución administrativa se tendría que haber ejecutado la resolución de multa; sin embargo, la Entidad tuvo conocimiento del proceso judicial contenido en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 en enero del año 2016**, con el cual se suspendieron los plazos de la prescripción para la cobranza de multa, y dicho proceso recién culminó el 02 de noviembre de 2020 con resultado favorable para la Entidad, notificado el 27 de noviembre de 2020.

- b) **Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.**





Resolución Directoral Regional

Nº 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, el proceso judicial recaído en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 recién ha culminado con el auto definitivo que contiene la resolución número siete de fecha 02 de noviembre de 2020; habiéndose producido la interrupción del plazo de prescripción con la sola interposición de la demanda de nulidad contenida en el Resolución Jefatural N°007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015; aún más tratándose de materias laborales resulta de aplicación estricta el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR establece que ***“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada”***, dispositivo legal aplicable al caso por el tiempo de ocurrido los hechos; entonces, **al haber quedado consentida las infracciones detectadas se concluye que recién debe iniciarse el proceso de cobranza coactiva sin más trámite alguno al ya no existir ningún medio impugnatorio que pueda presentar el empleador en defensa irrestricta de sus derechos al haber dejado transcurrir el plazo en demasía para la interposición del recurso de apelación.**

Verificándose de los actuados, que **el plazo de dos años para la cobranza de la multa impuesta aún no prescribe** y por tanto corresponde su diligenciamiento, a fin de cautelar los derechos e intereses de la Entidad.

Para mayor abundamiento, también tenemos el numeral 2 del artículo 253 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

“b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado”.

Entonces, tenemos que con la sola presentación de la demanda judicial se suspendieron los efectos para la ejecución de la multa en la vía de proceso coactivo; debido a que una vez quedado firme la imposición de la multa de S/. 429, 400.00 a la Distribuidora Santa Mónica S.A.C mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015, el empleador interpuso un proceso judicial por nulidad de resolución administrativa tramitada con el





Resolución Directoral Regional

Nº 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

Exp. Nº 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 ante el segundo juzgado civil – Sede Maynas – Tarapoto, por lo tanto, no se ha producido la prescripción por el transcurso del periodo de dos años computados a partir del 27 de Noviembre del 2010, fecha en que fue notificada la Procuraduría Pública Regional con auto definitivo contenido en la resolución número siete de fecha 02 de noviembre de 2020, interpuesto por la administrada, que a la fecha no ha sido notificada a esta dependencia; en tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de prescripción de multa de la Distribuidora Santa Mónica S.A.C, debiéndose remitir los actuados a cobranza coactiva de la Entidad para el inicio inmediato de la ejecución coactiva.

Que, en síntesis, se tiene que el Exp. Nº 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto, planteado por el administrado a través de un proceso contencioso administrativo en el que solicita la nulidad del Acta de Infracción Nº 026-2014-OZTM-DRTPE-SM de fecha 18 de junio de 2018, la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 y la Resolución S/N de fecha 26 de julio de 2016; **proceso judicial que duró aproximadamente cuatro años y ocho meses**, por tal motivo, el proceso para la cobranza coactiva quedó suspendido en virtud al numeral 1 del artículo 253 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, **el cual establece que la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca, que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quede firme y que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado**; en ese sentido, el Poder Judicial a través del Segundo Juzgado Civil Sede Maynas recién emitió pronunciamiento el 02 de noviembre de 2020, puesto en conocimiento a la PPR¹ el 27 de noviembre de 2020; **y desde el momento que quedó firme la multa impuesta esto es 24 de agosto de 2015 hasta enero de 2016 con la interposición de la demanda solo han transcurrido aproximadamente cuatro meses**; no llegando a completar los dos años que se requiere para que se produzca tal prescripción.

Se ha revisado de manera detallado los actuados y no se advierte que se haya producido la prescripción de la multa impuesta a la Distribuidora Santa Mónica S.A.C, debiéndose continuar con el proceso de ejecución coactiva al ya no existir ningún recurso que atender y al encontrarse saneado este proceso, máxime aún al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental del empleador; por tanto, la solicitud de prescripción de multa deviene en infundada, por no encontrarse ajustada dentro del marco normativo laboral.

¹ Procuraduría Pública Regional





Resolución Directoral Regional

N° 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, por las razones expuestas y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR, y el artículo 2 de la Ley N° 28926 establece que las Direcciones Regionales sectoriales son órganos dependientes de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las mismas que tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del Gobierno Regional; asimismo, conforme al último párrafo del artículo 37 del mismo cuerpo normativo señala que, los órganos desconcentrados emiten resoluciones conforme a sus funciones y el nivel que señala el reglamento respectivo; y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE MULTA presentada por María Del Pilar Salinas Rojas en su condición de Gerente General y Olenka Patricia Del Águila Salinas en su calidad de Sub Gerente del empleador **DISTRIBUIDORA SANTA MÓNICA S.A.C**, al no haberse producido la prescripción de S/. 429, 400.00, debido a que solo han transcurrido cuatro meses desde la imposición de la multa con la Resolución Jefatural N° 007-2015-JZTAM-DRTPE-SM de fecha 21 de abril de 2015 y consentida mediante la Resolución Jefatural N° 033-2015-DRTPE/JZTAM-SM de fecha 24 de agosto de 2015, toda vez que el proceso de cobranza coactiva se suspendió en enero del 2016 con la interposición del Proceso Judicial recaído en el Exp. N° 00024-2016-0-2208-JR-CA-01 durante cuatro años y ocho meses y la última actuación judicial que se tiene conocimiento es el auto definitivo que contiene la sentencia notificada recién el 27 de noviembre de 2020; y más aún dicha solicitud no es conforme con lo peticionado y lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso por la excepción planteada de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados con las piezas procesales pertinentes, al área de Cobranza Coactiva para que en cumplimiento de sus funciones proceda accionar conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al empleador **DISTRIBUIDORA SANTA MÓNICA S.A.C** con las formalidades y exigencias determinadas por Ley.





Resolución Directoral Regional

Nº 0005-2021-GRSM/DRTPE-SM

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, www.drtpesm.gob.pe

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Firmado digitalmente por:
CHAUCA GÓMEZ Jean Divari
FIR 18196401 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
CARGO: JEAN DIVARI CHAUCA GÓMEZ
Fecha: 08/02/2021 17:01:31-0500



